RESOLUCIÓN No05-12226**DE 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Nro. CO1.PCCNTR.5897101 de 2024, CELEBRADO ENTRE GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA COSNTRUCCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL ANTIOQUIA."

LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCIÓN, DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 29 y 32 del Artículo 27° del Decreto 249 de 2004, y Resolución de nombramiento No. 1-03264 del 12 de diciembre de 2024 y Acta de Posesión No.667 del 12 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el subdirectora (E) del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción — **SENA** Regional, el día 6 de febrero de 2024, suscribió con el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3521662, el Contrato No. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024**, cuyo objeto es 5_9203_155 Prestación de servicios personales de carácter temporal como instructor para llevar a cabo acciones de formación profesional integral orientando formación titulada y complementaria en modalidad presencial, a distancia y virtual en los distintos programas de formación del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción.

Que el plazo de ejecución del contrato es trescientos (300) días y empieza a contarse a partir del previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en este contrato que se cumplieron desde el 8 de febrero de 2024.

Que de acuerdo con lo establecido en la Oferta de Servicios publicada en el SECOP II de este contrato Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024**, el **VALOR Y FORMA DE PAGO**, el valor total del contrato es máximo **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($44.655.450)** incluido IVA, conforme al Régimen Tributario al que pertenezca el futuro contratista.

Que el contrato de prestación de servicios Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024** se encuentra amparado presupuestalmente con el registro presupuestal Nro. **7224 de 2024**

Que en virtud del contrato Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024**, la Subdirectora (E) del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, designó al funcionario **JOSE FERNANDO RANGEL MORALES** como supervisor del contrato.

Que cumplidos los requisitos de legalización y ejecución del contrato Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024**, el 8 de febrero de 2022 se dio inicio al mismo.

HECHOS GENERADORES DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO CO1.PCCNTR.5897101 de 2024

Que el supervisor del contrato CO1.PCCNTR.5897101 de 2024, mediante oficio con radicado N° 05-1-2024-010092 8/08/2024 8:35:47 a. m. de fecha 8 de agosto de 2024, reporto que el contratista **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO,** se encontraba hospitalizado desde el 10 de julio de 2024 y que no se tenía certeza cuando podía volver a realizar las actividades que se deprenden de las obligaciones contractuales, y con el objetivo de poder garantizar que pudiera volver en caso de que se reestableciera su salud, por lo que solicitó la suspensión del contrato por el periodo comprendido del 11 de Julio de 2024 al 10 de octubre de 2024 ambas fechas inclusive, indicando lo siguiente: "De la manera más atenta, solicito la suspensión del contrato de prestación de servicios personales como instructor, a partir del 11 de julio al 10 de octubre del año 2024, tiempo pertinente que permita tener por parte de la Clínica y de los médicos que acompañan la salud del instructor, evaluar la situación concreta y determinar, según sea conveniente, la posibilidad de que éste continúe con la ejecución del contrato hasta donde sea posible, una vez, la incapacidad física del contratista lo permita y pueda dar

ejecución total al contrato o en caso contrario, se analice la posibilidad de tomar otra decisión, teniendo en cuenta la condición de salud del contratista reportada en la comunicación objeto de respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior se accedió a la solicitud de suspensión de contrato de mutuo acuerdo tal como sucedió, fundamentados en la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA** del anexo al contrato, establece que el plazo de este podrá suspenderse excepcionalmente de manera temporal por el mutuo acuerdo entre las partes.

Cumplido el plazo de suspensión del contrato, es decir al 10 de octubre de 2024, el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO,** aún se encuentra hospitalizado, por lo que se le solicitó por medio del supervisor del contrato **JOSE FERNANDO RANGEL MORALES** que se procediera con la terminación del contrato de mutuo acuerdo, pero no fue posible recibir una respuesta satisfactoria al respecto.

El día 6 de noviembre de 2024, el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO,** en documento suscrito por él**,** solicitó información de los contratos suscritos con el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, así como las actas de terminación, de suspensión de haberlas y de lo que se le ha pagado durante el año 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de informe del 12 de noviembre de 2024, el supervisor del contrato solicito que se procediera entonces con la terminación de mutuo acuerdo o unilateral del contrato, en vista de que por los inconvenientes de salud del contratista que aun persistían, éste no podía continuar con la ejecución del contrato por más que se quisiera.

De la solicitud realizada por el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO** del día 6 de noviembre de 2024**,** se le dio respuesta el día 19 de noviembre de 2024, suministrando la información solicitada y anexando las certificaciones contractuales.

Consecuentes con lo anterior, se procedió entonces a iniciar con el procedimiento pertinente para la terminación del contrato y se envió por correo certificado el acta física de terminación de contrato de mutuo acuerdo a la dirección de residencia del Señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO,** de lo cual no recibimos respuesta alguna de su parte, a pesar de que la empresa de correo certificó que se había recibido la comunicación desde el 29 de noviembre de 2024 a las 12:26 horas.

Frente a este último trámite el supervisor del contrato **JOSE FERNANDO RANGLE MORALES,** el día 12 de diciembre de 2024 se comunicó con la esposa del contratista, señora **YOHANA MARIA RAMIREZ VILLADA**, quien le indicó que, si habían recibido el documento acta de terminación de contrato de mutuo acuerdo, pero que no se podía dar respuesta porque el no está en condiciones de firmar.

Se hace necesario la terminación del contrato de forma unilateral y realizar el cruce presupuestal dentro de esta vigencia 2024, liquidar el contrato y reversar el saldo que por las razones dadas no fue posible seguir ejecutando.

LO ANTERIOR SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades del Estado deben buscar a través de sus contratos, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

2. Por lo anterior, la Entidad Estatal tiene la obligación de exigirle al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

3. El código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legal.

4. Las partes pueden incluir, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, las situaciones que serán objeto de suspensión del contrato. En todo caso, esas situaciones deben corresponder a una imposibilidad de prestación del servicio objeto del contrato celebrado.

5. De acuerdo con la Ley 1474 de 2011, los supervisores son responsables de mantener informada a la Entidad Estatal de los hechos o circunstancias que pongan en riesgo la ejecución del contrato, por tanto, es su obligación advertir aquellas inconsistencias que se presentan durante la ejecución del contrato con la finalidad de llegar a posibles acuerdos y evitar incumplimientos en la prestación del servicio.

7. La Ley 80 de 1993 consagra la posibilidad de pactar cláusulas excepcionales al derecho común como la terminación unilateral, entre otras. Esta misma Ley establece los casos en los que están incluidas dichas cláusulas así no se hayan pactado, en los que es potestativo pactarlas y en los que no es posible su pacto.

8. Una de las causales de terminación unilateral del contrato es la incapacidad física permanente del contratista. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible esta norma aclarando que "En caso de incapacidad física del contratista, la administración deberá evaluar la situación concreta, y determinar, según sea conveniente, la posibilidad de que éste continúe con la ejecución del contrato hasta tanto sea posible, pues pueden presentarse situaciones en las cuales la persona a pesar de su incapacidad física permanente puede dar ejecución total al contrato. Así, es claro que para la aplicación de la figura, es necesario que exista relación de causalidad entre la incapacidad física con la imposibilidad del cumplimiento del contrato, pues de otra manera no existiría fundamento jurídico que habilite para la mencionada terminación, so pena de abuso de la posición de preeminencia del Estado desconociendo derechos de los particulares, pues a pesar de la existencia de los mismos debe buscarse siempre un equilibrio de las partes."

9. El contrato de prestación de servicios es diferente del contrato de laboral o de trabajo y por tanto en aquel, el contratista no tiene un vínculo laboral con la Entidad Estatal. En esta medida, al contratista no le aplica el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual la Entidad Estatal no puede decidir la suspensión o terminación de un contrato de prestación de servicios porque el contratista tiene una incapacidad de más de 180 días. Como lo anotamos anteriormente, la decisión de la suspensión o terminación del contrato debe corresponder a la imposibilidad del contratista de continuar con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

De igual forma, la configuración normativa se amplía cuando se ven inmersos los intereses generales y supremos del Estado, debiéndose ajustar todas las actuaciones precedentes a lo prescrito en el Artículo 209 Superior que reza así:

> *"**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.* Subrayado y negrilla no originales.

Es así que en virtud especialmente de los principios de eficacia, economía y celeridad, la administración se ve en la obligación de exigir la oportuna respuesta de quien se encuentre sujeto a relaciones contractuales en los términos y condiciones previamente establecidos con el objeto de dar cumplimiento no solo a esos principios sino respuesta a la comunidad que se atiende y que espera de la administración, respeto por la ontología imperativa que ordena la norma superior.

Es importante recalcar el fundamento jurídico de la actividad de la administración, en cumplimiento de sus deberes señalados en los artículos 3 y 4 de la ley 80 de 1993, al igual que los numerales 2º y 3º del artículo 5º de la norma ibídem, mismos que señalan en su orden:

> ***ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL****. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*
>
> ***ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES****. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*
> *1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.*
> *2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.*
> ***ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS****. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas*
> ***1(****…)*
> *2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.*
> *3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.*

Como se puede apreciar el SENA en todas sus actuaciones ha procurando garantizarle al contratista todos su derechos pero sin olvidarse del equilibrio entre los extremos contractuales, que busca por todos los medios un acuerdo sobre la situación presentada, que incluso espero un tiempo prudencial para saber si el contratista proponía o definía una solución al respecto, que incluso al notificarle la suspensión temporal del contrato por parte del SENA, lo aceptó de mutuo acuerdo

No se desconoce la situación del contratista quien no es responsable de lo que le ha sucedido, que se presume su buena fe en su actuar, pero esto ha determinado que se presente su imposibilidad física para prestar el servicios de impartir formación que es netamente presencial, y ante la ausencia de manifestación de solución por parte del contratista y la imposibilidad de ejecutar el contrato son los motivos que dan origen a este proceso, fundamentados además en el bien general, el objeto social de la entidad, como parte esencial en los fines del estado en la ejecución de sus políticas públicas y presupuestales.

RESOLUCIÓN No05-12226**DE 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Nro. CO1.PCCNTR.5897101 de 2024, CELEBRADO ENTRE GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA COSNTRUCCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL ANTIOQUIA."

Que el supervisor del contrato en los informes presentados certifica que el objeto del contrato se cumplió por parte del contratista hasta el 10 de julio de 2024.

Conforme a lo expresado anteriormente se puede evidenciar la imposibilidad física y emocional que se viene presentando por parte del contratista, lo que le ha impedido continuar con la ejecución contractual, situación que ha permanecido en el tiempo y hasta el momento de la proyección de este acto administrativo, sin que se evidencia una fecha clara para llevar a cabo los trámites necesarios para finiquitar el procedimiento administrativo a seguir en este sentido, por los motivos expuestos en este acto no ha podido llevar a cabo, lo cual viene afectando tanto al contratista como a la entidad Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción — **SENA** Regional Antioquia, porque los procesos formativos que se adelantaban con las fichas que le fueron asignadas han debido atenderse con otros instructores que se unieron a la situación del contratista al que aprecian mucho, lo que afecta la adecuada prestación del servicio en las condiciones normales y contratadas, pero la entidad entendiendo que hasta que no se terminara y liquidara el contrato en cuestión, no se podía contratar a un nuevo instructor que pueda suplir la necesidad.

Que el contrato Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024** en los términos establecidos en los informes de supervisión, presentó el siguiente balance financiero:

Valor total del contrato	$ 44.655.450
Valor ejecutado	$ 22.625.428
Saldo pendiente de cancelar al contratista	$ 0
Saldo para liberar	$ 22.030.022

Que la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024**, se realiza en los términos establecidos en los artículos 17 y 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, la liquidación unilateral con el fin de dejar constancia del balance de ejecución del contrato, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes a favor del contratista o la entidad contratante.

Que se hace necesario comunicar el presente acto administrativo al contratista **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO,** así como publicarlo en el sistema electrónico para la contratación pública www.colombiacompra.gov.co y en un medio masivo de comunicación.

Que por lo anterior es procedente terminar y liquidar de manera unilateral el contrato de prestación de servicios Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024**, suscrito con el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3521662, por la imposibilidad física y emocional que presenta para continuar con la ejecución del contrato, con fundamento en la **LEY 80 DE 1993, *ARTICULO 17. DE LA TERMINACION UNILATERAL:*** Nral. 2o. ***Por muerte o incapacidad física permanente del contratista****, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista*.

Que, en mérito de lo anterior, la Subdirección del Centro Tecnológico del Mobiliario del SENA Regional Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminación y Liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024,** celebrado entre el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción — **SENA** Regional Antioquia, el día 6 de febrero de 2024 y el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3521662, fundamentado en la imposibilidad física y emocional del contratista para continuar con la

RESOLUCIÓN No05-12226**DE 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Nro. CO1.PCCNTR.5897101 de 2024, CELEBRADO ENTRE GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA COSNTRUCCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL ANTIOQUIA."

ejecución del contrato, por aplicación de la causal contemplada en el numeral 2, articulo 17 de la ley 80 de 1993 y en los términos establecidos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, articulo 11 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la reversión presupuestal del saldo no ejecutado del contrato de prestación de servicios Nro. **CO1.PCCNTR.5897101 de 2024**, por valor de **VEINTIDOS MILLONES TREINTA MIL VEINTIDOS PESOS M.L. ($22.030.022)**

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el sistema electrónico para la contratación pública www.colombiacompra.gov.co (SECOP II) y en un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 73 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3521662, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto, sustentado de conformidad con lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la aseguradora Solidaria que expidió la póliza No. 496 47 994000019011 del 7 de febrero de 2024, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto, sustentado de conformidad con lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Itagüí, 19/12/2024

María Elicenia Quintero Cardona

Firmado digitalmente por MARIA ELICENIA QUINTERO CARDONA
Fecha: 2024.12.19 15:49:53 -05'00'

MARIA ELICENIA QUINTERO CARDONA
Subdirector del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción

Proyectó: John Agudelo Ramírez
Apoyo Jurídico-Gestión Contractual